



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2022-00282

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda promovida por Seguros de Vida Suramericana S.A., para obtener el reembolso de dineros frente a las administradoras de riesgos laborales demandadas, cuyo conocimiento rechazó por competencia el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia – Quindío**, tras considerar que por no ser este tipo de asuntos asignados a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y de Seguridad Social, deben conocer los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá conforme a la cláusula residual de competencia establecida en el C.G.P., teniendo en cuenta además la cuantía del proceso así como el domicilio en la ciudad de Bogotá de una de las entidades demandadas, Positiva Compañía de Seguros S.A.,.

Sin embargo, advierte esta funcionaria que hay lugar a declinar su conocimiento y, consecuentemente, plantear colisión negativa de esta especie, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concretamente, en el libelo demandatorio se invocó que los trabajadores María Eugenia Villegas Pulgarín y Rafael Torres Chavarro, prestaron sus servicios a diferentes empleadores, que al ser calificados con porcentajes de pérdida de capacidad laboral superiores al 50% derivadas de patologías de origen laboral, y en su condición de ARL, les ha reconocido diferentes prestaciones económicas como mesadas pensionales, subsidio por incapacidades y prestaciones asistenciales.

Por lo anterior, la demandante pretende que se declare que ha reconocido, pagado, y continúa reconociendo y pagando, las prestaciones económicas y asistenciales a que tienen derecho los trabajadores antes relacionados, que durante el tiempo de exposición al riesgo laboral estuvieron cubiertos por las entidades demandadas en su condición de ARL y en consecuencia, que Seguros de Vida Suramericana S.A., tiene derecho que las demandadas le reembolsen las sumas líquidas de dinero que ha pagado y reservado para atender las prestaciones asistenciales y económicas a que tienen derecho los afiliados, en proporción a los períodos en que cada una de éstas haya asegurado los riesgos laborales durante el tiempo de exposición al riesgo que generó la invalidez de cada trabajador.

Al respecto, establece el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de: "4. *Las controversias relativas a la prestación*

de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (subrayado propio)

Por lo que, al tenor de lo expuesto en el escrito de demanda, no se extrae que la controversia planteada se encuadre en la excepción contenida en el artículo antes citado, pues no se trata de un asunto en el que se pretenda la declaratoria de una responsabilidad médica atribuida a los demandados o las pretensiones se fundamenten en una relación contractual entre los extremos de la Litis.

De tal suerte que al tratarse de una controversia sobre la prestación de los servicios de la seguridad social suscitada por Seguros de Vida Suramericana S.A., en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y Compañía de Seguros Bolívar S.A., todas en su rol de aseguradores de riesgos laborales de los trabajadores María Eugenia Villegas Pulgarín y Rafael Torres Chavarro, durante el tiempo en que, en el sentir de la demandante, estuvieron expuestos al riesgo que generó la invalidez de origen laboral, resulta diáfana la competencia atribuida a la especialidad laboral.

En este punto cabe anotar que, si bien el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia – Quindío** sustentó su decisión en el precedente sentado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la providencia APL2642-2017, citada a su vez en las decisiones AL2399-2021 y AL6009-2021 proferidas por la Sala Laboral de aquella Corporación y también citadas por el Juzgado Laboral en su decisión, lo cierto es que las controversias allí analizadas para desatar los conflictos de competencia propuestos, se originaron entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud, por la mora en el pago de facturas.

No siendo tampoco pertinente lo anotado por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia – Quindío**, quien se refirió, además, a la cuantía del proceso y el domicilio en Bogotá de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para atribuir su competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, puesto que el canon 29 del Código General del Proceso dispone que "(...) *Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*", siendo prevalente en este caso, la naturaleza laboral del asunto.

Porque establece el artículo 2.2.4.4.5., del Decreto 1072 de 2015, que: "(...) *La entidad administradora de riesgos laborales que atienda las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad laboral, podrá repetir por ellas, contra las entidades que asumieron ese riesgo con anterioridad, a prorrata del tiempo durante el cual otorgaron dicha protección, y de ser posible, en función de la causa de la enfermedad.*", asunto que bajo óptica puede atribuirse a los Juzgados Civiles del Circuito, en uso de la cláusula general o residual de competencia establecida por el legislador en el artículo 15 del C.G.P.

Corolario, este Juzgado dispondrá su falta de competencia para conocer del presente asunto promovido inicialmente como Ordinario Laboral de Primera Instancia, en razón a su naturaleza, conforme a lo expuesto líneas atrás, y en su lugar propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Plena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional – Sala Plena en Auto 550 del 2018, en la que dispuso, para un caso de similares contornos:

“El presente conflicto debe ser resuelto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia conforme con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, pues las autoridades judiciales en disputa tienen distinta especialidad jurisdiccional (Laboral y Civil), y pertenecen a distritos judiciales diferentes (Medellín - Bogotá) (...).”

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

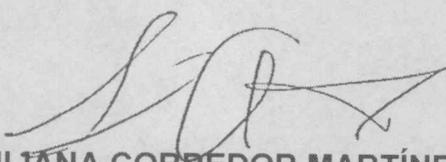
RESUELVE

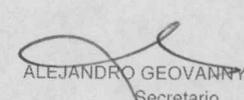
PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia ante la ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Plena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270, en consonancia con la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional – Sala Plena en Auto 550 del 2018, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 84, hoy
19 OCT 2022

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario